

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | LUZ MARINA MONTES LÓPEZ. |
| EJECUTADO | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN- |
| RADICADO | 05001-33-33-023-2012-00445-01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA |
| DECISIÓN | REVOCA PROVIDENCIA IMPUGNADA |

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el veintisiete (27) de febrero de 2013

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA MONTES LÓPEZ., por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN-, con el fin de que se librara el siguiente mandamiento de pago:

PRIMERA: Por un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado, desde el 4 de marzo de 1995 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, 18 de abril de 2008 o hasta la fecha de retiro. Conforme se dijo en los fallos de primera y segunda instancia

SEGUNDA: Por el pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos obrante en el cuaderno de pruebas, desde el 4 de marzo de 1995 hasta el 3 de marzo de 1998.

Los anteriores valores deberán ser ajustados o indexados hasta el 18 de abril de 2008, en los términos del artículo 178 del código contencioso administrativo.

| | |
|------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA MONTES LÓPEZ. |
| DEMANDADO | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN- |
| RADICADO | 05001-33-33-023-2012-00445-01 |

TERCERA: Por el interés moratorio causado desde el día en que se hizo exigible la obligación (18 de abril de 2008, fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados, conforme el artículo 177 del CCA. Como se dijo en la sentencia de segunda instancia (sentencia C-188 de 1994). Los cuales se liquidaron en su momento.

Como fundamento fáctico se expuso que el sustento de la solicitud radica en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Decisión fechada el 5 de agosto de 2004, la cual fue confirmada y modificada por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A” mediante providencial del 7 de febrero de 2008

Sostiene que acudió ante el Hospital General de Medellín, mediante petición de cumplimiento de sentencia o cuenta de cobro en la cual anexó la primera copia que presta mérito ejecutivo. En consecuencia de lo anterior, la entidad condenada liquidó y canceló 4 horas extras correspondientes cada semana laborada, desde el 4 de marzo de 1995 hasta el 3 de marzo de 1998 por valor de \$3.907.698.

Sin embargo, la entidad ejecutada no canceló el recargo del 100% por cada dominical o festivo laborado desde el 4 de marzo de 1995 hasta la ejecutoria de la sentencia, ni el equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo, cuando la ejecutante no optó por el descanso compensatorio.

Así las cosas, el 3 de febrero de 2011, el apoderado de la ejecutante solicitó nuevamente al Hospital General el pago total de la sentencia y, subsidiariamente, la devolución de la copia que presta mérito ejecutivo, sin recibir respuesta alguna del Hospital.

El seis (06) de diciembre de 2012, presentó demanda ejecutiva con solicitud de diligencia previa de reconocimiento de documentos, para que se le ordenara a la entidad ejecutada la devolución de (i) original de la constancia secretarial del 15 de octubre de 2008, que establece que esa es la primera copia que presta mérito ejecutivo, (ii) original de la sentencia del 5 de agosto de 2004 proferida por la sala

| | |
|------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA MONTES LÓPEZ. |
| DEMANDADO | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN- |
| RADICADO | 05001-33-33-023-2012-00445-01 |

sexta del Tribunal Administrativo de Antioquia, y (iii) original de la sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A” del 7 de febrero de 2008.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante providencia del veintisiete (27) de febrero de 2013, negó el mandamiento de pago, pues consideró que con los documentos aportados por la entidad ejecutada, en cumplimiento de la orden proferida por ese mismo despacho judicial el doce (12) de diciembre de 2012, según solicitud de reconocimiento de documentos interpuesta por el apoderado de la ejecutante, no se constituyó título ejecutivo alguno.

Señala que la constancia aportada por el Hospital General de Medellín, no es primera copia que presta mérito ejecutivo, sino una copia autentica de la providencia, sumado a lo anterior, el documento aportado en la demanda es copia simple de dicha constancia secretarial.

Consideró que en el presente negocio no se aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo, y sin haberse acreditado el lleno de los requisitos establecidos por la Ley para la sustitución de la primera copia, denegó el mandamiento de pago pretendido, por ausencia de título ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación anterior y dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte actora interpuso recurso de apelación, con el fin de solicitar la revocatoria de la misma, toda vez que reitera que la constancia de la primera copia que presta mérito ejecutiva esta en poder de la entidad ejecutada, sin embargo, con el fin de evitar que se lleve a cabo el proceso ejecutivo, no la aportó al expediente.

| | |
|------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA MONTES LÓPEZ. |
| DEMANDADO | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN- |
| RADICADO | 05001-33-33-023-2012-00445-01 |

Señala que es pertinente requerir nuevamente al Hospital General para que haga entrega de la constancia original y no una copia autentica de la misma, con el fin de acreditar el título ejecutivo.

Con posterioridad a la sustentación del recurso, el apoderado adjuntó el original de la constancia secretarial, señalando que la entidad ejecutada le hizo entrega de la misma cuando debió allegarla al proceso, según lo ordenado por el Juzgado Veintitrés en auto del 12 de diciembre de 2012.

Así las cosas, solicita revocar el auto recurrido y en su lugar, librar mandamiento de pago o, en su defecto, ordenar al a quo estudiar nuevamente la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación (tal como lo es el que niega el mandamiento ejecutivo¹), proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.- Problema Jurídico

Le corresponde a este Despacho establecer si con la constancia secretarial de primera copia que presta merito ejecutivo, dentro del trámite de la apelación del auto que denegó el mandamiento de pago, se puede completar el título ejecutivo y en consecuencia ordenar librar mandamiento o en su defecto, que el juez a quo realice nuevamente el estudio de la demanda.

3. Ejecutivos a cargo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

¹ Apelabilidad derivada del artículo 505 del C.P.C., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

| | |
|------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA MONTES LÓPEZ. |
| DEMANDADO | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN- |
| RADICADO | 05001-33-33-023-2012-00445-01 |

La Jurisdicción conoce de los procesos de ejecución de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción, de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública y en los originados en contratos celebrados por esas entidades. Así lo establece el artículo 104.6 del C.P.A.C.A. y en los demás procesos de ejecución estarán a cargo de la Justicia Ordinaria o por cobro coactivo.

4- En el caso concreto, es claro que lo pretendido por el ejecutante es el cobro de una obligación emanada de una decisión judicial, para cuya ejecución es necesario constituir un título judicial complejo con la primera copia que presta mérito ejecutivo, según lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, se ha establecido que en el evento en que el ejecutante no tenga en su poder los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo, porque los remitió a la entidad que pretende ejecutar, es menester señalarlo en la demanda, para que así, el juez de conocimiento ordene a la parte ejecutada allegar los documentos solicitados, previo a decidir sobre el mandamiento de pago.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Tercera de la siguiente forma:

“En primer lugar la Sala advierte que cuando quien pretende ejecución le demuestra al Tribunal su imposibilidad de allegar copias en debida forma, porque el ejecutado le ha imposibilitado allegarlas, es evento en el cual el Tribunal sí puede requerir al ejecutado a su expedición, porque el demandante demostró su carga procesal de querer probar, pero por imposibilidad de otro no puede allegar. Esta situación es distinta a la que se presenta cuando el ejecutante no allega las pruebas de su condición de acreedor, asunto en el cual la Sala sí ha sostenido, explicando las razones legales y recurriendo a la jurisprudencia y a la doctrina, que no hay lugar a indicar defectos formales a la demanda.”²

² Providencia del 23 de septiembre de 2004. M.P. Maria Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)

| | |
|------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA MONTES LÓPEZ. |
| DEMANDADO | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN- |
| RADICADO | 05001-33-33-023-2012-00445-01 |

De igual forma, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la misma providencia, señaló:

“Para la Sala las pruebas allegadas por el ejecutante, en fotocopia autenticada, después de la presentación de la demanda son de recibo, como ya se explicó, porque él le demostró al Tribunal con la presentación de la solicitud de ejecución de su imposibilidad de allegarlas porque el ejecutado aunque fue requerido por él se ha rehusado a expedirlas. Pero además en el evento hipotético de que el ejecutante hubiese allegado copias simples con la demanda, si luego las aporta dentro del término anterior a la ocurrencia hipotética de prescripción de la acción ejecutiva, también serían de recibo, como así lo explicó la Sala en auto proferido 14 de noviembre de 2002:

“El ejecutante aportó con el recurso el original del acta de conciliación prejudicial y la primera copia del auto aprobatorio de la misma (para ejecutar) proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Sobre tal circunstancia, la Sala advierte que el Código de Procedimiento Civil trae disposiciones que permiten deducir que el ejecutante tiene la posibilidad de subsanar la integración del título ejecutivo complejo, cuando con la demanda no lo hizo. Existen disposiciones de las cuales se colige el precedente aserto. En efecto:

Si dicho código prevé, y desde otros puntos de vista, que:

- ⇒ *Que cuando el demandado proponga la excepción previa porque el demandante no acreditó la calidad con que actúa y tal defecto es subsanable es claro para el proceso ejecutivo, que si libra mandamiento de pago no habiéndose podido librar porque el ejecutante no demostró su calidad de acreedor (num. 6 art. 97) y tal situación puede enmendarse, que pueda ser de recibo que si el ejecutante corrige tal situación, con el recurso contra la negativa de mandamiento, haya lugar a librar mandamiento salvo que para el momento en que enmendó dicha falencia no hubiese prescrito la acción ejecutiva.*
- ⇒ *Que si el C. P. C. al regular el trámite de las excepciones previas establece que el juez ordenará al demandante que subsane el defecto o aporte los documentos omitidos y que si el demandante cumple tal orden resultaren subsanados dichos defectos o aducidos tales documentos y, vencido el traslado el juez así lo declarará (nums. 4 y 5 art. 99 ibídem), tal concepción legislativa que informa la norma permite colegir que el saneamiento de la prueba de calidad de acreedor motu proprio del ejecutante es admisible siempre y cuando, como se ha insistido, para el momento en que se produce la enmienda no haya prescrito la acción ejecutiva.*

| | |
|------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA MONTES LÓPEZ. |
| DEMANDADO | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN- |
| RADICADO | 05001-33-33-023-2012-00445-01 |

⇒ *Que si la ley prevé que en el proceso ejecutivo cuando es de mínima cuantía de una parte no pueden proponerse excepciones previas pero por lo mismo el juez de oficio debe examinar si no están presentes situaciones que son constitutivas de excepciones previas para, como deber, adoptar las medidas conducentes para evitar nulidades y sanear cualquier defecto que pueda afectar al proceso (inc, 2 art. 545 ibídem), es claro que el legislador deja ver que situaciones, como la que se presenta en este caso, es corregible, más cuando al momento en que el ejecutante acreditó su condición - sólo con el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago - aún no había ocurrido la prescripción de la acción ejecutiva.*

En consecuencia, si bien tales normas hacen referencia a supuestos de hecho jurídico distintos, lo cierto es que de su interpretación en conjunto y en aplicación del derecho sustancial, previsto en el artículo 4 del mismo estatuto, la Sala aceptará la aportación de documentos en estado de valoración que hizo el ejecutante y, en consecuencia, pasará a estudiar si con ellos se conforma título de ejecución que permita librar mandamiento de pago. Pero se recuerda que el ejecutante no fue diligente al presentar la demanda y que el A quo actuó conforme a derecho cuando negó a librar mandamiento de pago.” (Subrayas del Tribunal)

5.- Ahora bien, como el auto que deniega el mandamiento de pago no se encuentra ejecutoriado, es necesario establecer si se encuentra acreditado, con la documentación aportada, el título ejecutivo y en consecuencia, debe librarse el respectivo mandamiento de pago.

Al proceso fueron remitidas las copias de las sentencias de primera y de segunda instancia, por requerimiento hecho al ejecutado, pero éste omitió la constancia secretarial que indicaba que eran las primeras copias.

En el trámite del recurso de apelación, el ejecutante aportó la copia original de secretaria que presta merito ejecutivo presentada ante esta Corporación el 02 de mayo de 2013³, devuelta por el Hospital General a raíz de su solicitud. En este punto es importante señalar que el requerimiento al Hospital General proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín fue el 12 de diciembre de 2012, sin embargo, la entidad nunca allegó la totalidad de los documentos requeridos al proceso, sino que le hizo entrega de las copias restantes al apoderado de la ejecutante, probando así la renuencia de la entidad al cumplimiento de la orden judicial, lo cual constituía el principal argumento del escrito de apelación.

³ Folio 139 y ss

| | |
|------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA MONTES LÓPEZ. |
| DEMANDADO | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN- |
| RADICADO | 05001-33-33-023-2012-00445-01 |

En ese orden de ideas, es evidente que en el presente caso, es procedente el estudio de los documentos allegados tanto en la demanda como en el trámite de la apelación que componen el título ejecutivo complejo, para determinar la procedencia o no de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia se revoca la decisión apelada y se ordenará el estudio del título ejecutivo por parte del juez a quo.

Se dicta este auto en Sala Unitaria, por tratarse de asunto que se rige, en punto a la competencia funcional, por el artículo 29 del C.P.C., en concordancia con los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR, por las razones expuestas en la parte motiva, la providencia del veintisiete (27) de febrero de 2013, por medio de la cual se denegó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, remítase el proceso al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**